



ANA	FOLIO N°
SG	97

COT. 48761-2012

RESOLUCION DE SECRETARÍA GENERAL N°012 -2017-ANA-SG

Lima, 08 MAR. 2017

VISTO:

El Informe Técnico N.º 010-2017-ANA-OA-URH/STEC del 31 de enero de 2016, mediante el cual el Secretario Técnico (e) de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en lo sucesivo STPAD, recomienda que se declare de oficio la prescripción del inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en adelante PAD, al servidor **José Enrique Arana Huamán**, al haber transcurrido más de cinco (5) años de la comisión de la presunta falta, y por ende el archivo de los actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta S/N con fecha 13 de diciembre del 2011, el Sr. Manuel J. Calderón Pretto Presidente de la Comisión de Regantes Mochica, interpone queja contra el servidor José Enrique Arana Huamán – administrador de la ALA Chaparra Acari, por no brindar atención al Oficio N° 042-2010-C.R.M., de fecha 29 de noviembre 2010 y el Oficio N° 05-2010 CRM, cursado el 15 de febrero 2011, respectivamente.

Que, se le atribuye al servidor **José Enrique Arana Huamán**, en su desempeño como administrador de la ALA Chaparra Acari, hechos que configuran presuntas faltas:

- a) No haber atendido el Oficio N° 042-2010-C.R.M., de fecha 29 de noviembre 2010, así como el Oficio N.º 05-2010 CRM, de fecha 15 de febrero 2011, cursados por el Presidente de la Comisión de Regantes Mochica.

Incurriendo así, en la trasgresión del deber de la función pública, que es el de responsabilidad, previsto en el numeral 6) artículo 7º, de la Ley N° 27815 – Ley de Código de Ética de la Función Pública, según el cual "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública". Por lo que, constituiría infracción pasible de sanción conforme lo dispone el numeral 10.1 de la glosada norma legal.

Que, antes de evaluar el caso, es necesario previamente determinar la existencia de elementos de convicción mínimos que acrediten la comisión de las presuntas faltas, así como establecer si la competencia de las autoridades disciplinarias para investigar y sancionar (de ser el caso) se encuentra vigente o se ha extinguido por exceso del plazo razonable.

Que, en cuanto, al primer presupuesto, en autos, aparecen elementos de convicción mínimos que acreditarían la comisión de la presunta falta que se atribuye al servidor **José Enrique Arana Huamán**, en el desempeño de sus funciones.

Que, en lo que respecta al segundo presupuesto, es necesario establecer si la competencia de las autoridades disciplinarias para investigar y sancionar en el presente caso (de ser el caso) se encuentra vigente o se ha extinguido por exceso del plazo razonable.



ANA
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que me remito en caso necesario de lo que doy fé.

Lima, 09 MAR. 2017

CRISTEL YIRLY M. SALDARRIAGA LEÓN
FEDATARIA

Que, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil¹. La declaración de la prescripción de la acción disciplinaria supone la pérdida de la facultad disciplinaria de la entidad, lo que impide que ésta pueda determinar con certeza la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa². Lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa³.

Que, como se advierte en el numeral 3), de la presente resolución, la supuesta falta que se le atribuye al servidor **José Enrique Arana Huamán**, en su desempeño como administrador de la ALA Chaparri Acari, se encuentra tipificada en la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, vigente al momento de la comisión de la infracción.

Que, si el hecho pasible de responsabilidad ética ocurrió antes del 14 de setiembre de 2014, la regla de prescripción aplicable será la contemplada en la precitada norma legal ética, esto es, en el artículo 17 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública aprobado por Decreto Supremo N.º 033-2005-PCM, que prescribe que "el plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción...".

Que, el 14 de setiembre de 2014, entró en vigencia el régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario a que se contrae el título V de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil (Décima disposición complementaria transitoria de la Ley N° 30057) y el título VI de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (artículo 100)⁴, que canaliza a través de su procedimiento las faltas del Código de Ética de la Función Pública.

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y un año (01) a partir que la Oficina de Recursos Humanos toma conocimiento o la que haga sus veces.

Que, en el caso de infracciones instantáneas, el día inicial del cómputo es cuando se realiza el hecho, acción u omisión típica, y no cuando la administración tenga conocimiento de la comisión

- ¹ AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (SERVIR)
2013 Informe Técnico N.º 212-2015-SERVIR-GPGSC. Lima. Consulta: 05 de febrero de 2016.
http://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2015/IT_212-2015-SERVIR-GPGSC.pdf
- ² TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL (TSC)
2014 Resolución N° 1587-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala. Lima. Consulta: 05 de febrero de 2016.
http://filestsc.blob.core.windows.net/resoluciones/2014/sala1/Res_01587-2014-SERVIR-TSC-Primera_Sala.pdf
- ³ AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (SERVIR)
2015 Informe Técnico N° 1308-2015-SERVIR-GPGSC. Lima. Consulta: 14 de abril de 2016.
http://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2015/IT_1308-2015-SERVIR-GPGSC.pdf
- ⁴ De acuerdo a esta disposición legal, las faltas éticas contempladas en la Ley N° 27815 [Ley del Código de Ética de la Función Pública], se procesan conforme a las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que me remito en caso necesario de lo que doy fé.

Lima,

09 MAR 2017

CRISTEL YIRLY M. SALDARRIAGA LEON
FEDATARIA





ANA	FOLIO N°
SG	98

de la infracción. Por último, en el caso de infracciones continuadas, el plazo no comienza a contarse hasta el momento en que deje de realizarse la acción infractora⁵.

Que, la acotada disposición legal establece como regla general para determinar la responsabilidad administrativa, el plazo de 30 días hábiles, y como regla excepcional, el plazo máximo de un año (01) para que la autoridad disciplinaria una vez instaurado resuelva el PAD; en ambos casos, el plazo se computa entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución final.

Que, que el plazo máximo del PAD extiende el plazo de prescripción por dicho lapso de tiempo, siempre que la instauración del PAD se haya producido dentro del plazo de prescripción de tres años (03). Lo que denota que la norma posterior (Ley N° 30057) resulta más ventajosa que la norma vigente en el momento de la comisión de las presuntas faltas, al establecer el cómputo del plazo de prescripción a partir de la comisión de la falta y no desde que la autoridad administrativa tenga conocimiento de la comisión de la infracción.

Que, no se puede soslayar los alcances del principio de irretroactividad prevista en el numeral 5 del artículo 230 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual “son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables”.

Que, las autoridades disciplinarias, en el ejercicio de la potestad sancionadora, se encuentran facultadas aplicar normas legales posteriores a hechos anteriores, únicamente cuando favorece al trabajador. De esta manera, la premisa legal antedicha recoge la denominada “retroactividad benigna”, que si bien, su aplicación se reduce al ámbito penal (de acuerdo al artículo 103° de la Constitución Política del Perú), también es extensiva a la potestad sancionadora administrativa, al ser ambas manifestaciones del poder punitivo del Estado⁶.

Que, lo establecido por el supremo interprete de la Constitución, en el fundamento jurídico 6° de la STC recaída en el Expediente N.° 01955-2008-PHC/TC, sobre la aplicación retroactiva de las normas, al señalar que: “...es de aplicación la norma vigente al momento de la comisión de la infracción penal (principio de legalidad penal) y que aquellas normas que entraron en vigencia con posterioridad a la comisión de la infracción serán aplicables -mediante aplicación retroactiva- sólo si resultan más favorables para el procesado que las vigentes al momento de la comisión de la infracción (retroactividad benigna)...”.

Que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, se considerará, para efectos de la determinación del plazo prescriptorio, el parámetro establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo

⁵ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (MINJUS)

2015 Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Lima, p. 40., Consulta: 09 de febrero de 2016.
<http://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2015/06/MINJUS-DGDOJ-Gu%C3%ADa-pr%C3%A1ctica-sobre-el-procedimiento-administrativo-sancionador.pdf>

⁶ En el fundamento jurídico 3 de la STC recaída en el Expediente N.° 00156-2012-PHC/TC, el Tribunal Constitucional, citando a las sentencias emitidas en los casos Ivcher Bronstein vs. Perú, de fecha 6 de febrero de 2001 y López Mendoza vs. Venezuela, de fecha 1 de septiembre de 2011, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que “...todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso...; ello debido a que las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas”.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

09 MAR 2017

CRISTEL YIRLY M. SILDARRIAGA LEÓN

Nº 040-2014-PCM, claro está, teniendo en cuenta las infracciones de comisión instantánea o de comisión continuada.

Que, en el presente caso, analizaremos si ha configurado la prescripción para el inicio del PAD, al haber transcurrido más de cinco (5) años, computados a partir de la comisión de las supuestas faltas, y por ende el archivo de los actuados.

Que, como ya se expuso precedentemente, la prescripción para el inicio del PAD, se configura a los tres (3) años de cometida la falta o un (1) año calendario de la toma de conocimiento por el titular de la entidad (informes de control) o la unidad de Recursos Humanos o la STPAD. En cambio, el plazo del PAD, se configura si transcurre un plazo mayor a un (1) año, entre el inicio del PAD y la emisión de la resolución.

Que, examinado los actuados se advierte que la falta que se le atribuye al servidor José Enrique Arana Huamán en su desempeño como Administrador de la ALA Chaparri-Acari, se habría materializado el 29 de noviembre 2010 y el 15 de febrero 2011, al no haber dado atención a los Oficios Nº 042-2010-C.R.M. y 005-201[1] CRM, respectivamente.

Que, la aplicación del plazo de prescripción se muestra gráficamente en el cuadro siguiente:

Servidor	Fecha		Plazo transcurrido
	comisión falta	Precalificación	
José Enrique Arana Huamán	29/11/2010	31/01/2017	6 años, 01 meses, 23 días
	15/02/2011	31/01/2017	5 años, 11 meses, 08 días

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de cinco (05) años, sin que la autoridad administrativa ejerza competencia para sancionar, lo cual implica, que ha transcurrido en exceso el plazo razonable para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; por lo que, la entidad ya no puede perseguir y/o sancionar la supuesta falta, debiendo corresponder que se declare prescrita la competencia de las autoridades disciplinarias para investigar y/o sancionar las posibles faltas atribuidas al servidor Enrique Arana Huamán.

Que, en tal sentido, habiéndose extinguido la potestad sancionadora de las autoridades disciplinarias, corresponde a la Secretaría General declararlo como tal, sin perjuicio que se dilucide (de ser el caso) la responsabilidad administrativa de los funcionarios o servidores que contribuyeron a la prescripción de la acción disciplinaria de la entidad;

Que, de conformidad al literal j) del artículo IV del título preliminar, así como el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, concordante con el artículo 12º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2010-AG, la prescripción es declarada por la Secretaría General de la Autoridad Nacional del Agua, como máxima autoridad administrativa, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley del Servicio Civil, Ley Nº 30057, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM y la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la, Ley del Servicio Civil, Ley Nº 30057", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE.

AUTORIZACIÓN
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

09 MAR. 2017

CRISTEL YIRLY M. SILDARRIAGA LEON
FEDATARIA



ANA	FOLIO N°
SG	99

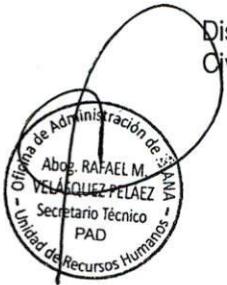
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar prescrita la competencia de las autoridades disciplinarias para investigar y sancionar al servidor **José Enrique Arana Huamán**, en su desempeño como administrador de la ALA Chaparri Acari; en consecuencia, archivar todo lo actuado en la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios.

Artículo 2°.- Disponer que la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios proceda conforme lo establecido en el artículo 97.3 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución al señor **José Enrique Arana Huamán**.

Regístrese, comuníquese, y archívese;



Abg. Yury Alfonso Pinto Ortiz
Secretario General
Autoridad Nacional del Agua

ANA
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que me remito en caso necesario de lo que doy fé.

Lima,
09 MAR. 2017

.....
CRISTEL YIRLY M. SALDARRIAGA LEÓN
FEDATARIA